

Breves comentarios de la

DUALIDAD IMPUGNATIVA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

■ Lic. César Cervera Paniagua
Secretario General de Acuerdos

Uno de los medios de impugnación que por su peculiar regulación en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la posibilidad de ser utilizado como un mismo instrumento de defensa para combatir actos y resoluciones de naturaleza tanto electoral como administrativa, es el denominado Recurso de Revocación.

En el Título Tercero, Capítulo Primero y Segundo de la precitada Ley de Enjuiciamiento Electoral Local, nuestros legisladores

dispusieron que este medio impugnativo pudiera accionarse para controvertir los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del instituto Electoral

La dualidad impugnativa del Recurso de Revocación. se encuentra expresamente prevista en el artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

de Quintana Roo (Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas), es decir, en contra de aquellos actos y resoluciones que derivaran de una cuestión propiamente electoral; pero también que este recurso sirviera para combatir actos y resoluciones que emanaran de órganos de naturaleza administrativa (Contraloría Interna del Instituto y Tribunal Electoral de Quintana Roo respectivamente).

La dualidad impugnativa de este recurso se encuentra expresamente prevista en el artículo 67 del ordenamiento legal en

cita, con las respectivas taxativas para controvertir los actos y resoluciones de naturaleza electoral y administrativa que emanen de dichos órganos.

El numeral en comento establece que el recurso de revocación conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Así mismo, señala que:

“Procederá en todo tiempo para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

El recurso de revocación procederá para impugnar actos o resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto y del Tribunal, durante y fuera de los procesos electorales.”

Respecto a esta disposición es pertinente mencionar, que el recurso de revocación entratándose de actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas no procederá en todo tiempo; habida cuenta que conforme a lo que establece el artículo 64 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, estos órganos desconcentrados se instalan en la primera semana del mes de abril del año anterior a la elección; luego entonces, si es a partir de ese momento cuando despliegan sus actuaciones, no es congruente admitir como lo prevé la parte relativa del enunciado normativo

indicado que proceda en todo tiempo, sino desde que se instalan e inician sus trabajos administrativos electorales.

Situación distinta es el caso de los actos y resoluciones de las Contralorías Internas del Instituto y del Tribunal, pues éstos sí pueden ser combatidos en cualquier tiempo, ya que se trata de unidades administrativas que actúan con carácter permanente y no transitorio o temporal, de manera que, pueden ejercer sus atribuciones ya sea dentro o fuera de proceso, y desde luego, sus actos y resoluciones son susceptibles de ser combatidos en cualquier tiempo mediante este recurso ordinario.

Ahora bien, aquellos recursos de revocación que sean promovidos en contra de actos y resoluciones dictados por los Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas, el órgano competente para conocerlos y resolverlos es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con la atribución que tiene conferida en el artículo 14 fracción VI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, tal atribución se ve limitada sólo para los recursos que se promuevan hasta seis días antes de la jornada electoral, pues de no acontecer su interposición dentro de ese término, la competencia corresponde al Tribunal Electoral de Quintana Roo, según lo establece el artículo 69 de la legislación citada que prevé lo siguiente:

“Artículo 69.- Los recursos de revocación a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación.”

Como se ve, la disposición normativa transcrita establece que los recursos que sean promovidos durante los cinco días an-

teriores a la jornada electoral, serán remitidos al tribunal para que sean resueltos junto con los de inconformidad o nulidad con los que guarden relación. Esta previsión procesal para resolver dichos recursos, no representa hasta este momento inconveniente alguno, ya que de surtir tal hipótesis jurídica el órgano des-concentrado respectivo, tendrá que remitir a la autoridad jurisdicente los medios de impugnación de que se trata para que los resuelva.

Pero que sucede, si el recurso de revocación no guarda relación con ningún otro de los medios impugnativos señalados para que conjuntamente sean resueltos?, el artículo en comento y ningún otro precepto del capítulo especial prevé alguna consecuencia jurídica procesal ante tal supuesto, por lo que se tendría que aplicar por analogía la disposición prevista para el juicio de inconformidad en el artículo 77 párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual ordena el archivo como asunto definitivo del juicio, cuando no guarde relación o no se señale la conexidad de la causa con algún otro medio de impugnación, pues donde existe la misma razón existe la misma disposición.

Esta situación se presentó en el Recurso de Revocación RR//001/2008, que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el cual se determinó aplicar por analogía la previsión normativa establecida en el artículo 77 del ordenamiento legal en cita, ante un supuesto jurídico con similares circunstancias en su tratamiento.

Es importante destacar en relación al artículo 69 de la ley en comento, que en el Diario de Debates (Año:1 Tomo 1-A Núm. 5. 14 de Agosto de 2002) de la iniciativa presentada, las Comisiones Dictaminadoras

Qué sucede, si el recurso de revocación no guarda relación con ningún otro de los medios impugnativos

propusieron suprimir el último párrafo de tal artículo, que originalmente disponía el archivo definitivo del recurso revocación que no guardara relación con otro juicio de inconformidad o de nulidad.

A continuación se transcribe la parte relativa de la propuesta presentada en el Diario de Debates:

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, coincidimos en que resulta idóneo suprimir el último párrafo del artículo 69, ya que señala, que cuando los recursos de revocación no guarden relación con otro juicio de inconformidad o de nulidad, éstos serán archivados, situación que es contraria a derecho, ya que antes de archivar un asunto como definitivamente concluido, éste debe ser resuelto por la autoridad competente, por lo que el citado artículo quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Los recursos de revocación a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación.”

Llama la atención que en el precitado Diario de Debates, los integrantes de las

Archivar un asunto como concluido por no estar relacionado con algún otro medio de impugnación, no significa que no se esté resolviendo, sino que no hay mérito para hacer un pronunciamiento de fondo respecto del mismo

referidas Comisiones hayan externado de manera expresa, que el propósito que perseguían con las propuestas que hacían entre las que se encontraba el artículo que nos ocupa, era la de subsanar algunas lagunas legales; sin embargo, tal

intención no se entiende congruente, ya que si propuso la supresión del último párrafo del artículo 69, argumentando que no debería archivarse definitivamente por el simple hecho de no relacionarse con algún otro medio impugnativo mientras éste no se resolviera; debió suprimirse de igual manera la parte conducente del artículo 77 de dicha ley, pues se contemplaba la misma consecuencia ante un supuesto jurídico con similar redacción. Cabe mencionar que este último precepto ni siquiera fue tocado en los votos particulares que se hicieron valer en el Diario de Debates de la iniciativa de ley en cuestión.

La consideración sostenida para la supresión propuesta me parece desafortunada y poco previsora, pues el disponerse como primigeniamente aconteció en la iniciativa indicada, archivar un asunto como concluido por no estar relacionado con algún otro medio de impugnación, no significa que no se esté propiamente resolviendo un asunto, sino que no hay mérito para hacer un pronunciamiento de fondo respecto del mismo, pues el órgano jurisdiccional al analizarlo y determinar sobre su improcedencia, esta determinando sobre su estatus procesal.